



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

RADICADO No.156814089001- 2023-00078

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP
DEMANDADO(S): DIONISIO PACHON Y PERSONAS INDETERMINADAS

San Pablo de Borbur, siete (07) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez informando que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, a través de apoderada judicial, DRA. DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ, presenta demanda de imposición de SERVIDUMBRE. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial mediante escrito que cuenta un archivo .pdf, contentivo de cuarenta y nueve (49) folios. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción de imposición de SERVIDUMBRE, presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIONISIO PACHON Y PERSONAS INDETERMINADAS**, una vez estudiada al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P., así como lo señalado en el Decreto 1073 de 2015 y normas especiales aplicables, encuentra este Despacho inconsistencias que dan lugar a su inadmisión, como a continuación se relaciona:

- No se allegó a este Despacho certificado de matrícula inmobiliaria del predio, requisito que advierte para este tipo de demandas el literal c) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015.

Al respecto vale la pena anotar que si bien la apoderada solicita la vinculación de una entidad y justifica la presunta imposibilidad de allegar el mencionado certificado, también se evidencia que no existe diligencia de carácter previo en que se propenda por agotar gestiones administrativas en orden a tener certeza del folio de matrícula inmobiliaria del bien, sobre el que se pretende recaiga la servidumbre eléctrica en el presente proceso.

- No se aporta documento alguno que permita determinar la cuantía del proceso, incumpliendo con lo señalado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
- Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de DIONISIO PACHON Y PERSONAS INDETERMINADAS, no resulta procedente que este Despacho reconozca personería jurídica a la profesional del derecho conforme a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., pues el anexo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

RADICADO No.156814089001- 2023-00078

allegado está determinado claramente para demanda en contra de LILIA NIEVES PACHON PINZON.

- Se evidencia en los anexos de la demanda acta de inventario de daños y estimativo de su valor, así como plano del trazado de la servidumbre a imponer en el predio denominado "LA FLORIDA", no obstante en los mencionados documentos, se relaciona como **propietaria** a la señora **CECILIA PACHÓN**, persona diferente al aquí demandado. Por lo anterior, no podrá darse por satisfecho lo reglado en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 al respecto.
- Si bien no es un motivo de inadmisión, se destaca que algunos anexos no se encuentran relacionados en el apartado de pruebas y otros que si fueron relacionados no se allegaron a este Despacho.

Por esta razón se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que **subsana sea presentado en un solo cuerpo**, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de imposición de SERVIDUMBRE, instaurada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIONISIO PACHON Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

RADICADO No.156814089001- 2023-00078

SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los ocho
(08) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en estado
No. 34

**CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO**

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5888fbc350cdf7a334d527cb779e3191aa5b1e121e6739610321825c7f0236**

Documento generado en 07/09/2023 05:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>